

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 01 de mayo de 2025, a las 15:01h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0510-SNCD-2025-JS (DP09-2024-1432).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 06 de diciembre de 2024 (fs. 208 a 215).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 28 de abril de 2025 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 06 de diciembre de 2025.

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA: 04 de mayo de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 09572-2024-01624-SPT-CPJG-01 de 26 de noviembre de 2024, la abogada Bryggitte Olivia Ramírez Ramírez, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de 15 de noviembre de 2024, emitida por los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, en la cual resolvieron: “(...) *Declarar que el Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, ha incurrido en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)*”.

Con base en la declaratoria jurisdiccional previa antes señalada, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 06 de diciembre de 2024, aperturó el sumario disciplinario en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, por cuanto habría incurrido en el presunto cometimiento de las infracciones disciplinarias de **error inexcusable** y **manifiesta negligencia**, contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto debido a que, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, el servidor judicial había

avocado conocimiento de la acción constitucional, el 07 de junio de 2024, en la cual señaló para, el 13 de junio de 2024, para que se lleve a cabo la audiencia, contraviniendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 89¹ de la Constitución de la República del Ecuador, es decir la audiencia debió realizarse en las veinticuatro (24) horas siguientes. Posteriormente, siendo el día de la diligencia, la accionada había solicitado el link para la audiencia; sin embargo, el servidor sumariado mediante auto de 13 de junio de 2024, a las 13h27, reagendó la audiencia, bajo el argumento de que no contaba con disponibilidad de la sala telemática, por lo que volvió a señalar la diligencia para, el 18 de junio de 2024, contraviniendo lo previsto en el artículo 44 numeral 2² de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, el servidor sumariado no habría respetado los términos para realizar la audiencia de procedimiento de hábeas corpus. Por otra parte, el 18 de junio de 2024, no se había llevado a cabo la audiencia por cuanto aparentemente el Juez había tenido una calamidad doméstica, sin embargo, no existiría evidencia alguna dentro de la acción constitucional sobre dicha calamidad; razón por la cual, habían transcurrido veinte (20) días para que se lleve a efecto la audiencia. Consecuentemente, habría existido falta de atención de los escritos presentados por la parte accionante de 21 de junio de 2024 y el escrito de apelación presentado por la Jueza accionada el 05 de octubre de 2024, los cuales debían despacharse dentro de las setenta y dos (72) horas; hechos que fueron declarados como **manifiesta negligencia**. Respecto al **error inexcusable**, se tiene que dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante providencia dictada, el 10 de abril de 2024, impuso como medida, la prohibición de salida del país en contra de las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte, en virtud de esto las prenombradas ciudadanas presentaron la acción constitucional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, en la cual el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur (sumariado), emitió la sentencia el 04 de julio de 2024, en la que declaró con lugar la acción constitucional; sin embargo, habría actuado de manera arbitraria, desnaturalizando la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, toda vez que no habría respetado la normativa contenida en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que habría modificado una medida cautelar preventiva establecida por una autoridad judicial competente emitida dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo, dejando sin efecto la medida dispuesta por la Jueza de Trabajo, desconociendo el objeto de la acción de hábeas corpus prevista en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado, de 21 de abril de 2025, recomendó que al servidor judicial sumariado, abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 89.- (...) Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. (...)”.

² **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:** “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.”.

Finalmente, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2025-0591-M, de 25 de abril de 2025, la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente disciplinario No. DP09-2024-1432, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 28 de abril de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y el artículo 181 los numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y el artículo 264 los numerales 4 y 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 03 de febrero de 2025, conforme se desprende de la razón de notificación sentada el 07 de febrero de 2025, por la abogada Lizbeth Isolina Pesántez Collaguazo, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 254).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: “*c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado, el 06 de diciembre de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, con base en la declaratoria jurisdiccional previa emitida, el 15 de noviembre de 2024, por los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, quienes resolvieron que el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 06 de diciembre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Así mismo, en el inciso tercero *ibid.*, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En el presente caso, mediante Oficio No. 09572-2024-01624-SPT-CPJG-01, de 26 de noviembre de 2024, la abogada Bryggitte Olivia Ramírez Ramírez, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal,

Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de 15 de noviembre de 2024, emitida por los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la acción de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, en la cual declararon la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable por parte del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur.

En este sentido, abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 06 de diciembre de 2024; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal que establece: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*; es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (06 de diciembre de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 06 de diciembre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces (fs. 359 a 392)

Que, *“(...) En cuanto a la conducta de error inexcusable atribuido al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, manifestaron lo siguiente:*

Con base en lo expuesto a lo largo de la resolución de declaración jurisdiccional previa, se puede manifestar entonces, que los actos evidenciados como yerros del juez se debe a que:

El juez de primera instancia Segundo Orlando Tito Alvarez, modificó una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, este análisis implicó dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 10 de abril de 2024 por la autoridad judicial de Trabajo, con ello, el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, desnaturalizó el habeas corpus al desconocer su objeto y fines previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el hábeas corpus, tiene los fines ya establecidos y en ninguno de ellos, está la modificación e injerencia en otro

proceso, para revocar decisiones de autoridad judicial competente, pues para ello, existe la vía pertinente como es la apelación de acuerdo con el artículo 256 del COGEP.”.

Que, “b) En cuanto a la conducta de manifiesta negligencia atribuido al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, manifestaron lo siguiente:

La demanda de hábeas corpus presentada por Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte en contra de la Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, el 29 de mayo del 2024, da inicio al proceso dentro de la causa número 09U01-2024-00358, recayendo la competencia en la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, en el juez Manuel Peña Estupiñan, el cual el 05 de junio del 2024, INADMITE a trámite la demanda y dispone un nuevo sorteo de conformidad con la sentencia constitucional N. 365-18-JH/21

El 05 de junio del 2024, se realiza el nuevo sorteo, recayendo la competencia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, bajo el número de proceso 09572-2024-01524, la cual fue recibida el 06 de junio del 2024, por el secretario Johnny Eduardo Lara Franco, y fue calificada el 07 de junio del 2024, a las 12h17, por el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en un plazo prudente.

En el avoco del 07 de junio del 2024, del juez Segundo Orlando Tito Álvarez, dispuso que la audiencia se realice el 13 de junio del 2024 a las 15h00, contrario a lo establecido en el segundo inciso del artículo 89 de la Constitución, que establece lo siguiente: “Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes”.

Que, “Del expediente de primera instancia, consta el escrito presentado por la Abg. Cruz Germania Torres Martínez, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, el 13 de junio del 2024 a las 11:32, en la que solicita que se le conceda el link correspondiente, para comparecer, puesto en conocimiento del juez el mismo día a las 11h38, en el que dispuso el mismo día a las 13h27, lo siguiente: “(...) 2.-) En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez”.

Que, “Se deja establecido que tanto en la Constitución, como en el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC, se establece que la audiencia se deberá realizar en el término de 24 horas, tal como cito a continuación: “...Art. 44. Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia...”.

En ese sentido, el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en las dos convocatorias, no estaría respetando los términos para realizar la audiencia contraviniendo lo establecido en el procedimiento de habeas corpus establecido en los artículos 44 de LOGJCC y 89 de la CRE, por lo tanto la audiencia de habeas corpus, en la primera convocatoria debió darse a más tarde el 10 de junio del 2024, y en la segunda convocatoria debió darse a más tarde el 14 de junio del 2024, por lo tanto incumplió su deber como juez en lo contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la

Función Judicial, esto es, administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; y, Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial.”.

Que, “Asimismo, la audiencia de habeas corpus, señalada para el día 18 de junio del 2024 a las 15h00, no se realizó, porque según la razón actuarial del secretario Johnny Eduardo Lara Franco, el juez habría tenido una calamidad doméstica, situación de la cual no habría dejado constancia o prueba alguna que demuestre la veracidad del motivo que impidió que asistiera a la audiencia el juez, lo que ocasionó que se pierda 20 días en la tres convocatoria de la audiencia de habeas corpus, contando desde que llegó el proceso a conocimiento del juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en clara violación al principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, “Otras de las situaciones observada por los jueces de sala, es la falta de diligencia, es el pronto despacho de los escritos presentado por las partes procesales, por ejemplos, el escrito presentado por los accionantes el 21 de junio del 2024, ni siquiera fue agregado al expediente peor aún ni siquiera fue atendido, el escrito de apelación presentado por la jueza accionada el 05 de octubre del 2024, fue atendido el 24 de julio del 2023, generalmente todos los escritos son despacho en término de 72 horas, por lo tanto el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, incumplió sus facultades jurisdiccionales como juez en lo contenido en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, “De igual manera, los jueces de sala en su declaración jurisdiccional previa observan, que no se realizó la audiencia del 13 de junio del 2024, por la situación extraña, el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en su auto señaló lo siguiente: “Puesto a mi vista el presente expediente; En lo principal se dispone lo siguiente: 1.-) Agréguese a los autos el escrito suscrito por la Dra. Cruz Germania Torres Martínez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, y accionada dentro de la presente garantía jurisdiccional de Habeas Data, de fecha 13 de junio de 2024 a las 11h32; 2.-) En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez”.

Que, “Lo afirmado por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no es cierto debido a que en los casos de garantías constitucionales se debe dar prioridad a este proceso más aún si son de habeas corpus, que el Consejo de la Judicatura, además de proporcionar salas de Zoom y Polycom, para las audiencias telemáticas por cada unidad judicial, a proporcionado cada funcionario judicial los servicios de google workspace, a más del correo electrónico, entre ellos está la plataforma de videoconferencia MEET, en la cual, el juez, secretario o ayudante judicial puede agendar las reuniones que sean necesarias sin límite de tiempo, igual que en la plataforma Zoom, y si el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, no hizo la audiencia de habeas corpus el día 13 de junio del 2024, es porque no quiso utilizar herramientas tecnológica proporcionado por el Consejo de la Judicatura, en clara violación al Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales aprobado en la resolución No. 184-2023, vigente a la época de tramitación del presente proceso, en el que establece lo siguiente: “(...) b) Atribuciones y responsabilidades: Además de lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y lo dispuesto por el Pleno del

Consejo de la Judicatura, los jueces de las dependencias judiciales tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...)) Utilizar las herramientas tecnológicas del Consejo de la Judicatura para la tramitación de los procesos judiciales;” (sic).

Que, “(...) Los jueces de la Sala Especializados de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, identifican la conducta del sumariado en razón al problema jurídicos planteados en la interposición del recurso de apelación.

El primero, que juez sumariado modificó una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, este análisis implicó dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 10 de abril de 2024 por la autoridad judicial de trabajo, con ello, el juez sumariado desnaturalizo el habeas corpus al desconocer su objeto y fines.

El segundo, que el juez sumariado no respeto en la tramitación de la causa 09572-2024-01624, los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, el principio de la debida diligencia y el trámite propio del procedimiento establecido para la garantía jurisdiccional de habeas corpus (arts. 43, 44 y 45 de la LOGJCC y 89 de la CRE). (...)”.

Que, la sentencia subida en grado fue revocada y en consecuencia se declaró sin lugar la acción de constitucional de Hábeas Corpus planteada por las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte en contra de la abogada Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, al verificarse las causales de improcedencia y la desnaturalización de la acción constitucional de habeas corpus.

Que, “En atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria) un evidente error inexcusable y actuó con manifiesta negligencia. (...)”.

Que, “(...) Bajo este orden de ideas, resulta claro que el sumariado Segundo Orlando Tito Álvarez violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causo una daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que su actuación atropelló el ordenamiento jurídico, desnaturalizó una acción constitucional, provocando con su decisión la modificación de una sentencia en materia laboral, en desmedro de una de las parte procesales, irrespetando con ello las reglas que rige el habeas corpus conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)”.

*Que, “(...) **8.2.4 Razones sobre la gravedad de la falta Disciplinaria.** (...) De conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Declaración Jurisdiccional Previa del 15 de noviembre del 2024, en la que declararon el error inexcusable y la manifiesta negligencia por parte del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por su actuación en la causa 09572-2024-01624.*

Se determina, lo siguiente:

1. Que el juez sumariado modificó una medida precautelar preventiva establecida por la autoridad competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, este análisis implicó dejar

sin efecto la medida dispuesta en el auto de 10 de abril de 2024 por la autoridad judicial de trabajo, con ello, el juez sumariado desnaturalizo el habeas corpus al desconocer su objeto y fines.

2. Que el juez sumariado no respeto en la tramitación de la causa 09572-2024-01624, los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, el principio de la debida diligencia y el trámite propio del procedimiento establecido para la garantía jurisdiccional de hábeas corpus (arts. 43, 44 y 45 de la LOGJCC y 89 de la CRE). (...)”.

*Que, “(...) **8.2.6 Sanción proporcional a la sanción.** (...) Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 15 de noviembre del 2024, por los doctores Manuel Ulises Torres Soto (juez ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces del Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte provincial del Guayas, con la cual se declaró el error inexcusable y la manifiesta negligencia en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar de Guayaquil, dentro del juicio de habeas corpus N°09572-2024-01624, toda vez que en sentencia del 4 de julio del 2024, declaró con lugar la demanda de acción de Hábeas Corpus propuesta en contra de la providencia de fecha 10 de abril del 2024, emitida por la jueza Cruz Germania Torres Martínez dentro del juicio laboral N° 09359-2023-00614, desnaturalizó la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, toda vez que no habría respetado la normativa contenida en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modificando una medida cautelar preventiva establecida por autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, dejando sin efecto la medida dispuesta por la autoridad jurisdiccional de Trabajo, desconociendo el objeto de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus prevista en el artículo 89 de la Constitución de la Republica del Ecuador y artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”.*

Que, “Lo cual, asociado a la ignorancia o desconocimiento de la ley, al adoptar una decisión inmotivada sin considerar la normativa legal aplicada al caso, y desnaturalizo la acción jurisdiccional del habeas corpus, ocasionando que una medida precautelar de prohibición de salida del país, dictada en un juicio de trabajo sea modificada, además de que incumplió con las reglas que rige el procedimiento de habeas corpus, demostrando así una falta de debida diligencia en la actuación del sumariado, correspondería recomendar aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del COFJ, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.” (sic).

Que, “(...) En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: i) Naturaleza de la falta. - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable y manifiesta negligencia, que son faltas de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo, sin embargo, en este caso se debe tomar en cuenta que los yerros del sumariado no ocasionaron daños irreparables, toda vez que su decisión fue materia de apelación; y en segundo nivel se rechazó en su totalidad su decisión. ii) Participación. - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. iii) Reiteración de la falta. - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Dirección Provincial de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, si registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura. iv) Acumulación de faltas. - Se ha identificado que el sumariado ha incurrido con error inexcusable y manifiesta negligencia dentro

del presente expediente. v) Resultado dañoso. - En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el efecto dañoso fue el agravio a los accionantes al momento de que mediante una acción de garantías jurisdiccionales se modifique una decisión jurisdiccional dictada dentro de un juicio laboral, en el que, además, incumplió las reglas del procedimiento, pues para desarrollar la audiencia se demoró aproximadamente veinte días (20), ocasionado con aquello una dilatación injustificada en el procedimiento. vi) Atenuantes y agravantes. - Dentro del presente expediente se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, las actuaciones de la jueza sumariada no conllevaron a daños irreversibles. (...)”.

Que, “Adicionalmente de la declaratoria jurisdiccional previa donde se declaró el error inexcusable en contra del servidor judicial sumariado que actuó dentro de la causa de habeas corpus No. 09572-2024-01624, también se declaró la manifiesta negligencia del servidor judicial sumariado por no haber cumplido las prohibiciones, facultades y deberes como juez, dentro del procedimiento de habeas corpus conforme las reglas señaladas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, y lo analizado en párrafos anteriores corresponde aplicar de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)

Que, por todo lo expuesto recomienda se imponga la sanción de destitución en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, por haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Consejo de la Judicatura, esto es por error inexcusable y manifiesta negligencia.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur (fs. 255)

Que, rechaza los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho del sumario disciplinario, por cuanto su conducta dentro de la causa No. 09572-2024-01624, no se ajusta dentro de las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 Actuaciones dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614

7.1.1 De fojas 34 a 42, constan copias certificadas de la sentencia dictada, el 12 de marzo de 2024, a las 14h57, por la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, mediante la cual decidió declarar con lugar la demanda presentada por el señor Hugo Nelson Jaime Auqui y ordenó que la compañía BANWEB S.A., en la persona de la señora Luisiana Eizaberría Alcívar, señora Alicia Verónica Ripalda Barriga, en calidad de Presidenta y Representante Legal de la compañía, señora Sara Mercedes Barriga Baluarte, pague la cantidad de “(...) \$ 22.387,30; SON: (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 30/100 DOLARES AMERICANOS) (...)” (sic).

7.1.2 De fojas 42 vuelta a 43, constan copias certificadas del escrito presentado el 04 de abril de 2024, por el señor Hugo Nelson Jaime Auqui, dentro la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, mediante el cual solicitó a la Jueza de la causa se oficie a los

Servicios de Migración y Extranjería para que se disponga la prohibición de salida del país de las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte.

7.1.3 De fojas 44 a 45, constan copias certificadas del auto de sustanciación de 10 de abril de 2024, emitido por la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, mediante el cual concedió las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, entre ellas la prohibición de salida del país de las demandadas señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte.

7.2 Actuaciones dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624

7.2.1 De fojas 4 a 12, constan copias certificadas de la demanda de hábeas corpus presentada por la abogada Mónica Tatiana Tobar Lara y el abogado José Antonio Loayza Mendoza, en calidad de procuradores judiciales de las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte, en contra de la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, bajo la pretensión de que se ordene el levantamiento de la prohibición de salida del país y puedan recuperar su derecho a la libertad a través del derecho de libre movilidad y libre desarrollo de la personalidad.

7.2.2 A foja 101, consta copia certificada del acta de sorteo de 05 de junio de 2024, mediante el cual fue sorteada la demanda interpuesta por las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte, como tipo de procedimiento: garantías jurisdiccionales por acción de hábeas corpus, signado con el No. 09572-2024-01624, la misma que por competencia recayó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, a cargo del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez.

7.2.3 A foja 103, consta copia certificada del auto de 07 de junio de 2024, emitido por el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, mediante el cual aceptó a trámite la demanda interpuesta por las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte y en virtud de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocó a las partes a la audiencia para que se lleve a cabo el jueves 13 de junio de 2024, a las 15h00.

7.2.4 A foja 107, consta el escrito presentado de forma virtual por la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, el mismo que se encuentra firmado electrónicamente, mediante el cual solicitó al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, se le conceda el link telemático para comparecer a la audiencia.

7.2.5 A foja 108, consta copia certificada de la razón sentada el 13 de junio de 2024, por el abogado Johnny Eduardo Lara Franco, Secretario de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, mediante la cual puso en conocimiento del Juez de la causa el escrito presentado de forma virtual por la abogada Cruz Germania Torres Martínez.

7.2.6 A foja 109, consta el decreto de 13 de junio de 2024, emitido por el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, mediante el cual agregó el escrito presentado por la abogada Cruz Germania Torres

Martínez y dispuso lo siguiente: “(...) 2.-) *En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez (...)*”.

7.2.7 A foja 110, consta copia certificada de la razón sentada el 18 de junio de 2024, por el abogado Johnny Eduardo Lara Franco, Secretario de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, en el cual señaló: “(...) *Siento como tal señor Juez Ab. Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la Unidad Judicial de Valdivia Sur, pongo a su conocimiento, que no se llevó a efecto la audiencia señalada para el día 18 de junio del 2024, a las 15h00; el señor Juez tuvo una calamidad doméstica. se deja constancia que estuvieron conectados la parte accionante y la parte accionada (...)*” (sic).

7.2.8 A foja 111, consta copia certificada del decreto de 24 de junio de 2024, emitido por el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, mediante el cual convocó a las partes procesales a la audiencia de hábeas corpus de forma mixta a celebrarse el jueves 27 de junio de 2024, a las 15h30; y, que por intermedio del actuario del despacho se gestione con el coordinador de audiencias a fin de obtener un link de acceso a la plataforma zoom.

7.2.9 De fojas 112 a 118, constan copias certificadas del extracto de audiencia celebrada el 27 de junio de 2024, en la que consta que el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, emitió su decisión oral en la que declaró con lugar la acción de hábeas corpus presentada por las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte; y, dispuso el levantamiento de la medida precautelatoria que se encontraba vigente, esto es la prohibición de salida del país.

7.2.10 De fojas 120 a 127, constan copias certificadas de la sentencia escrita de 04 de julio de 2024, emitida por el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, en la que resolvió: “(...) *NOVENO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, este Juzgador, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.-Declarar con lugar la acción de Habeas Corpus presentada por las accionantes LUISIANA ELIZABETH ECHEVERRIA ALCIVAR, ALICIA VERONICA RIPALDA BARRIGA y SARA MERCEDES BARRIGA BALUARTE en contra de la Dra. CRUZ GERMANIA TORRES MARTINEZ, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil , conforme a lo determinado en el Art. 89 de la Constitución de la República y los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Este jugador dispone como reparación integral el levantamiento de la medida precautelatoria que se encuentra vigente como prohibición de salida del país, para cuyo efecto, señor Secretario, levante atento oficio a la unidad de Migración, para que sea revocada la prohibición de salida del país (...)*” (sic).

7.2.11 De fojas 128 a 129, constan copias certificadas del escrito presentado el 05 de julio de 2024, por la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el

cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 04 de julio de 2024.

7.2.12 A foja 131, consta copia certificada del decreto de 24 de julio de 2024, emitido por el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, mediante el cual dispuso al actuario del despacho que remita el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a fin de que se tramite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

7.2.13 De fojas 172 a 186, constan copias certificadas de la sentencia de 15 de noviembre de 2024, emitida por los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual resolvieron lo siguiente:

“(…) **V. ANÁLISIS**

5.1. Sobre la petición por amenaza al derecho de la libertad de tránsito- Los accionantes han manifestado que si bien no se trata de una medida que privaría su derecho a la libertad (prisión preventiva, arresto u orden de detención) alegan que su derecho a la libertad de tránsito se encuentra amenazado en razón de la medida cautelar de prohibición de salida del país que ha sido dictada por la jueza accionada dentro del proceso laboral No. 09359-2023-00614 que por demanda de pago de indemnización de despido intempestivo y haberes laborales planteó el ciudadano Jaime Auqui Hugo Nelson en contra de la compañía Banweb S.A., y los accionantes en calidad de responsables solidarios; en contraposición la parte accionada refiere que es improcedente esta acción, que se estaría desnaturalizando la figura del habeas corpus por cuanto los accionantes se encuentran en libertad, que es una medida cautelar de prohibición, y no una privación de libertad y que el habeas corpus preventivo en nuestro sistema judicial no se encuentra establecido, refiriendo que uno de los requisitos de procedencia para este tipo de acción, es que la persona se encuentre efectivamente privada de su libertad, al respecto el artículo 89 de la Constitución, en su primer inciso prevé el objeto de este tipo de acción.

5.2. Ahora bien, el derecho a la libertad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, lo cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución⁷, previéndose además en el artículo 77 numeral 1 ibidem los casos en que procede la restricción a la libertad ambulatoria, por lo que la privación de libertad constituye una excepción a ser considerada por el juez que en caso de violación u omisión de sus requisitos constitucionales y legales, se pueda accionar a través de esta garantía jurisdiccional, con el objeto de "...recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad". En este contexto, el hábeas corpus es una institución jurídica, que procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita según el caso; que esa orden no esté fundada en ley y que, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional; constituye una de las garantías jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, y pertenece a la esfera del control difuso de los derechos fundamentales.

5.3. Si bien los accionantes actualmente no se encuentran privados de su libertad, y la medida contra la cual interponen la presente acción se refiere a una medida cautelar de prohibición de salida del país, y que al prohibírseles salir del país se estaría atentando contra su derecho a la libertad de tránsito como derecho conexo a la libertad, refiriendo que no es necesario que se encuentren en privación de libertad para plantear esta acción en defensa de sus derechos, a lo que si bien nuestro ordenamiento jurídico no prevé la figura de lo que la doctrina establece como "habeas corpus

preventivo”, si ha hecho referencia la Corte Nacional de Justicia sobre la procedencia de interponer esta garantía constitucional en caso de existir amenaza a la libertad de la parte accionante, de lo que ha referido:

“...pues una persona puede estar privada de la libertad y por ende la misma estar también restringida pero lo contrario no es cierto, pues una persona puede estar restringida de su libertad y no por ello privada de la misma, caso en el cual si esta restricción de su libertad tiene connotaciones de especial gravedad o peligrosidad, daría lugar también al habeas corpus en su tipología...”. (...).”

5.5. Por lo que si bien no podemos entrar a discutir si es procede o no la interposición de este tipo de hábeas, lo que es totalmente válido conforme a los referidos criterios expuestos, que una persona que crea que siente amenazado su derecho a la libertad, pueda presentar un habeas corpus, por cuanto está acción alude a la privación de libertad, como institución genérica, sin que se distinga entre prisión preventiva, detención con fines investigativos, arresto, entre otros, lo que permite dilucidar que en el presente caso no se cumplen ninguno de los presupuestos anteriormente indicados, ya que no existe ningún requerimiento de orden judicial que amenace, atente o restrinja el derecho a la libertad de los accionantes la medida cautelar de la cual los accionantes solicitan su revocatoria, se trata de una prohibición de salida del país, que tampoco afecta o índice en su derecho a transitar por el territorio nacional, que no tiene como fin el privar de libertad (a futuro) de los accionantes, no existe la emisión de un acto que devenga en una limitación de la libertad personal (libertad física o ambulatoria de las personas) sometida a exigencias constitucionales y legales de obligatorio cumplimiento.

5.6. Es menester determinar que, el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad, de allí la obligación del juzgador de restringirla de manera adecuada, ya que esta acción, se encamina a cuestionar la constitucionalidad o respeto de los derechos con ocasión a la privación de libertad, materializada a través de sus distintas formas: detención, arresto, prisión. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 247-17-SEP-C, dictada en el caso N° 0012-12-EP, señaló lo siguiente:

“Cabe indicar que, en criterio de esta Corte, la "privación de la libertad" es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. Razón por la cual, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; así como, que ninguno de los hechos y condiciones acaecidos mientras el derecho en cuestión se vea afectado por la medida, constituyan motivo para considerar que el derecho se ve amenazado o vulnerado; y, en función de aquello, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen medidas inmediatas respecto de la vulneración a este derecho; así conforme se señaló ut supra en el artículo 89 de la Constitución, se establece que: “En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata”.”

“(...) **5.10.** De ahí, entonces, que la Justicia Constitucional no puede ni debe sobreponerse sobre los mecanismos ordinarios para resolver dentro de un proceso penal la situación jurídica de quien está

siendo procesado, pues al amparo de los principios de legalidad, legalidad procesal y seguridad jurídica; quienes pueden determinar la inimputabilidad e inculpabilidad o culpabilidad de un procesado, son los jueces ordinarios. Ahora bien, la sentencia apelada contiene en la decisión judicial hechos que no se encuentran justificados ni en documentos ni en otro tipo de pruebas, como por ejemplo, señalar que existió una desproporcionalidad al haberse emitido una medida cautelar de prohibición de salida del país que conlleva a la violación del derecho a la libertad de movilidad de los accionantes (a criterio del juez a-quo) sin explicar o motivar como ha ocurrido esa “desproporcionalidad” y “violación” de la cual hace alusión en su sentencia, confunde, sin duda alguna, el Juez Tito Álvarez la identificación de las violaciones a las garantías/normativas constitucionales con la garantía jurisdiccional de habeas corpus.

5.11. No podía, un juez no competente, cambiar o dejar sin efecto dentro de un indemnización por despido intempestivo en el cual se ha emitido una medida cautelar que en ningún momento priva, restringe o amenaza el derecho a la libertad de los accionantes, ya que si bien es cierto existen derechos conexos que deben ser analizados en una demanda constitucional de habeas corpus, no se evidencia en el presente caso, que la demanda y la sentencia tuvieron esa finalidad. Lo que existió fue una petición de dejar sin efecto una medida para permitir la salida de los accionantes del territorio nacional y la aprobación de éstas mediante una demanda de hábeas corpus y posterior sentencia. No se puede lacerar, en los procedimientos judiciales, la esencia de cada especialización y materia en la que se litiga, menos la jurisdicción; lo contrario, es alterar vía propia, las pretensiones subjetivas de cada litigante, usando la vía constitucional. Se observa también que existe injerencia manifiesta en un procedimiento judicial resuelto por una jueza competente, sobre el cual existe además un recurso interpuesto que no puede ser alterado a través de una sentencia de habeas corpus, ya que las garantías jurisdiccionales, entre éstas, la demanda de hábeas corpus, no han sido creadas para modificar decisiones judiciales.

5.12. Por lo que determina este Tribunal, que no se encuentra amenazada la libertad de los accionantes de forma ilegal, ilegítima o arbitraria, en relación a la medida de prohibición de salida del país que se encuentra sustentada en el artículo 594 del Código de Trabajo, en cuanto a si corresponde o no su emisión, y si la misma se encuentra establecida en la normativa permite o se trata de una interpretación errónea de la accionada de dicha norma, al respecto lo que nos corresponde actuando como jueces constitucionales dentro de la presente garantía constitucional de habeas corpus, por cuanto nuestra labor es verificar si la orden emitida por el juez es legal, legítima y no arbitraria, y la existencia o no de alguna amenaza a la libertad de los accionantes, por cuanto las referidas alegaciones corresponden ser sustanciadas y resueltas en la vía de procedimiento ordinario. (...).”.

“(...) 6.4. RESPECTO AL ALCANCE DE LAS INFRACCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 109.7 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA Y ERROR INEXCUSABLE).

6.4.1. El Código Orgánico de la Función Judicial, en la parte final del artículo 109, en relación al alcance de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, determina lo siguiente:

“...Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.

A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porqué (sic) la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia

hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.

Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros...”

6.4.2. *La Corte Constitucional del Ecuador, en referencia a las infracciones descritas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ha pronunciado en la sentencia 3-19-CN/20, en los siguientes términos:*

“(...) esta Corte observa que, como lo reconoce la jurisprudencia comparada y la doctrina, es frecuente hallar en todas las legislaciones normas disciplinarias con tipificaciones sancionatorias abiertas. Esto es, normas en las que se enuncia un tipo de conducta de forma más amplia o general que en un tipo penal, de manera que quien juzga la falta disciplinaria debe recurrir a una interpretación sistemática que permita completar dicha descripción y aplicarla a un caso concreto. Ello se debe a que sería normativamente imposible desarrollar un catálogo taxativo y detallado de todas las conductas específicas posibles que implican un incumplimiento de funciones y deberes por parte de los servidores públicos. No se puede, por tanto, pretender que las faltas disciplinarias sean descritas con la misma precisión de los tipos penales (...).

6.4.3. *Respecto al dolo, la misma sentencia de la Corte Constitucional, ha manifestado:*

“(...) En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañinos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo.

En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley.

En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica...”

6.4.4. En cuanto a la manifiesta negligencia:

“(…) A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”

Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público. El incumplimiento de estos deberes principales, considerando objetivamente su importancia y naturaleza jurídica, debe integrar el respectivo tipo disciplinario, cuando tal conducta no se halle expresamente tipificada en otra disposición del COFJ.

El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. Lo propio sucede con los otros tipos disciplinarios a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ. No se debe ni puede afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio.

6.4.5. Por último, en cuanto al error inexcusable, la sentencia en estudio, indica:

“(…) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis.

El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. (...) El error inexcusable es siempre una especie o forma de error

judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa...” (sic).

6.5. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS. - *En el presente caso, se deberá analizar las conductas del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en la tramitación y resolución de la causa penal 09572-2024-01624, en base al correspondiente informe de descargo que han sido requerido, con el objeto de establecer si sus actuaciones se ajustaron a los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, determinando si se ha respetado el trámite propio de cada procedimiento, así como la debida diligencia preceptuado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de dar solución a este problema jurídico, se realiza la siguiente pregunta:*

¿Se adecúa la conducta del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, a los presupuestos que integran las infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable?

A efectos de dar solución a este problema jurídico, se analizará por separado las infracciones disciplinarias con las actuaciones del juez aquo de la siguiente manera:

6.5.1 Sobre la falta disciplinaria de dolo del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez.

6.5.1.1. *El Código Orgánico de la Función Judicial, en el segundo párrafo del Art. 109, precisa que, para que exista en materia disciplinaria dolo es: “suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.”*

6.5.1.2. *Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN de 29 de julio de 2020, ha manifestado sobre el dolo lo siguiente:*

EL DOLO. *En materia disciplinaria, se sanciona la mera conducta y no el resultado; que, en efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión; ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye daño y consiste en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial.*

6.5.1.3. *Una vez revisado las actuaciones del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en la tramitación y resolución de la causa constitucional 09572-2024-01624, se ha evidenciado de que no existen los elementos constitutivos de Dolo, en ese sentido, se observa que la conducta del juez examinado, no se subsume a la falta administrativa de Dolo prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

6.5.2. Sobre la falta disciplinaria de error inexcusable del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez.

6.5.2.1. *El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 109.3, precisa que, en caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:*

- 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.*
- 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.*
- 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

6.5.2.2. *Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial no proporciona una definición de la infracción disciplinaria de error inexcusable, es decir; no da un concepto a través del cual se establezca qué debe entenderse por tal, quien sí lo hace es la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN de 29 de julio de 2020, manifestando:*

EL ERROR INEXCUSABLE. *Así mismo, respecto del error inexcusable señala que, este constituye en sentido amplio una especie de error judicial; de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, siendo inaceptable la interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis; puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado; que, para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez tiene responsabilidad; que, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa; que, finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros; por lo que, el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia.*

6.5.2.3. *En relación a la infracción disciplinaria acusada al juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, Ab. Tito Segundo Orlando, estos juzgadores en líneas anteriores declaró que no era procedente el hábeas corpus y debido a que se desnaturalizó la garantía jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), esta conducta podrían configurar la infracción de intervenir en la causa con error inexcusable, en consecuencia, se procederá a analizar dicha conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del Código Orgánico de la Función Judicial.*

6.5.2.4. *De la actuación del juez de primera instancia, esta Sala identifica que la conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable es que, el juez de primera instancia no habría respetado la normativa contenida en los Art. 43, 44 y 45 de la LOGJCC, y Art. 89 de la Constitución, al conocer la presente causa de habeas corpus.*

6.5.2.5. *Sobre la base del artículo 109 numeral 7 del COFJ, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos:*

6.5.2.5.1. (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;

6.5.2.5.2. (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,

6.5.2.5.3. (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.

El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

Elemento 1. ¿Existió error judicial?

6.5.2.6. En atención al objeto de la acción de acción de habeas corpus establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43, 44 y 45 de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.

6.5.2.7. La Corte Constitucional, en la sentencia 2701-21-EP/23, ha dejado establecido que la acción de hábeas corpus cumplir con cuatro fines, la primera finalidad es la restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, la segunda finalidad es la correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos), la tercera finalidad es la reparativa (orientada a resarcir el daño de vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); la cuarta finalidad es la preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos), de manera que, la Constitución y la LOGJCC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.

6.5.2.8. Como se determinó en los párrafos 5.10, 5.11 y 5.12, de esta sentencia, el juez de primera instancia Segundo Orlando Tito Alvarez, modificó una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, este análisis implicó dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 10 de abril de 2024 por la autoridad judicial de Trabajo, con ello, el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, desnaturalizó el habeas corpus al desconocer su objeto y fines previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

6.5.2.9. De manera que, la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen hábeas corpus y la forma de reparar las vulneraciones declaradas.

6.5.2.10. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el hábeas corpus, tiene los fines ya establecidos y en ninguno de ellos, está la modificación e injerencia en otro proceso, para revocar decisiones de autoridad judicial competente, pues para ello, existe la vía pertinente como es la apelación de acuerdo con el artículo 256 del COGEP.

6.5.2.11. *Por lo anterior, esta Sala verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte del juez de primera instancia, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 6.5.2.5.1., de esta resolución.*

Elemento 2. El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

6.5.2.12. *En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 6.5.2.5.2., de esta resolución, la Sala considera que la desnaturalización del habeas corpus, en cuanto a revocar decisiones de autoridad judicial competente, fue grave, pues no existe justificación razonable, sobre la base establecida en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, por haber revocado el auto de 10 de abril de 2024, sin ser competente. Así, la Sala estima que la decisión tomada por el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en primera instancia fue grave por las siguientes razones:*

6.5.2.13. *No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de hábeas corpus para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, ya que la autoridad judicial competente para resolver la revocatoria de la medida cautelar preventiva es la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por lo que el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, se arrojó funciones que no tenía.*

6.5.2.14. *La manera en que el juez a-quo, Ab. Tito Segundo Orlando, interpretó y aplicó el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin ser juez provincial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, se halla marcadamente separada de sus competencias como juez constitucional. Su actuación fue claramente arbitraria y no puede considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el hábeas corpus*

6.5.2.15. *Por lo expuesto, la Sala concluye que el error judicial en el que incurrió el juez a-quo, es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación la reparación económica, en consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 6.5.2.5.2., de esta resolución.*

Elemento 3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

6.5.2.16. *En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución, esta Sala considera que el error judicial en el que incurrió el juez primera instancia generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia, como para un tercero en este caso el señor Jaime Auqui Hugo Nelson, demandante del proceso laboral, donde se revocó la medida cautelar preventiva.*

6.5.2.17. *Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución, la Sala ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. La utilización arbitraria del habeas corpus para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin tener competencia, afectó uno de los fines que persigue*

la administración de justicia, ya que no lo hizo para reparar los daños causados por una privación a la libertad por ser ilegal, ilegítima o arbitraria, sino para beneficiar de manera dudosa a la salida del país de tres accionadas en un proceso laboral, además de que deja la puerta abierta para que se cree una segunda vía para revocar decisiones que le afecta dictada en procedimientos ordinarios.

6.5.2.18. *Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el tercero señor Jaime Auqui Hugo Nelson, al revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin tener competencia, y con ello, dejando en situación de indefensión al no poder impugnar dicha decisión, que le perjudica.*

6.5.2.19. *Por estas razones, la Sala verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución.*

6.5.2.20. *Una vez revisado las actuaciones del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en la tramitación y resolución de la causa constitucional 09572-2024-01624, se ha evidenciado de que si existen los elementos constitutivos de error inexcusable, en ese sentido, se observa que la conducta del juez examinado, se subsume a la falta administrativa de error inexcusable prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

6.5.3. Sobre la falta disciplinaria de manifiesta negligencia del Juez Segundo Orlando Tito Álvarez.

6.5.3.1. *La Constitución, en su párrafo segundo del artículo 172, establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”.*

6.5.3.2. *También la misma Constitución, establece la consecuencia, en caso de no aplicar el principio constitucional citado, teniendo como consecuencia lo establecido en el párrafo tercero del artículo 172 de la CRE, que señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.*

6.5.3.3. *El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 15, establece el principio de responsabilidad, además establece la obligación de aplicar el principio de la debida diligencia y su consecuencia de no aplicarla, tal como consta en los párrafos tercero y cuarto del artículo citado precisa que:*

“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”

6.5.3.4. *Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN de 29 de julio de 2020, ha manifestado sobre la manifiesta negligencia lo siguiente:*

LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA. *Sobre esta infracción disciplinaria, se establece que, a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. En este sentido, la falta acarrea la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y eventualmente, a los justiciables y a terceros.*

6.5.3.5. *En el presente considerando hay que revisar las actuaciones del Juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en la tramitación de la causa penal 09572-2024-01624, y si este a respetado los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, el principio de la debida diligencia y el trámite propio del procedimiento establecido para la garantía jurisdiccional de hábeas corpus (arts. 43, 44 y 45 de la LOGJCC y 89 de la CRE), las cuales detallaremos a continuación en los siguientes párrafos.*

6.5.3.6. *La demanda de hábeas corpus presentada por Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte en contra de la Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, el 29 de mayo del 2024, da inicio al proceso dentro de la causa número 09U01-2024-00358, recayendo la competencia en la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, en el juez Manuel Peña Estupiñán, el cual el 05 de junio del 2024, INADMITE a trámite la demanda y dispone un nuevo sorteo de conformidad con la sentencia constitucional N. 365-18-JH/21.*

6.5.3.7. *El 05 de junio del 2024, se realiza el nuevo sorteo, recayendo la competencia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, bajo el número de proceso 09572-2024-01524, la cual fue recibida el 06 de junio del 2024, por el secretario Johnny Eduardo Lara Franco, y fue calificada el 07 de junio del 2024, a las 12h17, por el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en un plazo prudente.*

6.5.3.8. *En el avoco del 07 de junio del 2024, del juez Segundo Orlando Tito Álvarez, dispuso que la audiencia se realice el 13 de junio del 2024 a las 15h00, contrario a lo establecido en el segundo inciso del artículo 89 de la Constitución, que establece lo siguiente:*

“Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes”

6.5.3.9. *De las fojas 107 a la 108 del expediente de primera instancia, consta el escrito presentado por la Abg. Cruz Germania Torres Martínez, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, el 13 de junio del 2024 a las 11:32, en la que solicita que se le conceda el link correspondiente, para comparecer, puesto en conocimiento del juez el mismo día a las 11h38, en el que dispuso el mismo día a las 13h27, lo siguiente:*

“Puesto a mí vista el presente expediente; En lo principal se dispone lo siguiente: 1.-) Agréguese a los autos el escrito suscrito por la Dra. Cruz Germania Torres Martínez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, y accionada dentro de la presente garantía jurisdiccional

de Habeas Data, de fecha 13 de junio de 2024 a las 11h32; 2.-) En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez”

Se deja establecido que tanto en la Constitución, como en el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC, se establece que la audiencia se deberá realizar en el término de 24 horas, tal como cito a continuación:

“...Art. 44. Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

(...)

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia...”

El juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en las dos convocatorias, no estaría respetando los términos para realizar la audiencia contraviniendo lo establecido en el procedimiento de habeas corpus establecido en en los artículos 44 de LOGJCC y 89 de la CRE, por lo tanto la audiencia de habeas corpus, en la primera convocatoria debió darse a más tarde el 10 de junio del 2024, y en la segunda convocatoria debió darse a más tarde el 14 de junio del 2024, por lo tanto incumplió su deber como juez en lo contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se señala que debe:

“2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;

3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;”

6.5.3.10. *Luego, la audiencia de habeas corpus, señalada para el día 18 de junio del 2024 a las 15h00, no se realizó, porque según la razón actuarial del secretario Johnny Eduardo Lara Franco, que se encuentra en la foja III del expediente de primera instancia fue por:*

“RAZON: Siento como tal señor Juez Ab. Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la Unidad Judicial de Valdivia Sur, pongo a su conocimiento, que no se llevó a efecto la audiencia señalada para el día 18 de junio del 2024, a las 15h00; el señor Juez tuvo una calamidad doméstica. se deja constancia que estuvieron conectados la parte accionante y la parte accionada. Particular que comunico a usted para los fines de ley. LO CERTIFICO. Guayaquil, 18 de junio del 2024”

Pero no hay evidencia de que la supuesta calamidad doméstica haya existido, situación por lo más sospechosa, ya que no hay agregado ningún formulario de permiso, ni tampoco acta de sorteo por encargo, o alguna acción de personal emitida por la unidad provincial de talento humano.

Esto produjo, que se pierda 20 días en la tres convocatoria de la audiencia de habeas corpus, contando desde que llegó el proceso a conocimiento del juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en clara violación al principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se indica que:

“Art. 20. Principio de celeridad. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

Además, de que justamente la acción realizada por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, es una la prohibiciones establecidas a los jueces en el artículo 128 numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se indica que:

“Art. 128. Prohibición. Es prohibido a juezas y jueces:

(...)

5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia;”.

6.5.3.11. Otras de la situaciones de falta de diligencia, es el pronto despacho de los escritos presentado por las partes procesales, por ejemplos, el escrito presentado por los accionantes el 21 de junio del 2024, ni siquiera fue agregado al expediente peor aun ni siquiera fue atendido, el escrito de apelación presentado por la jueza accionada el 05 de octubre del 2024, fue atendido el 24 de julio del 2023, generalmente todos los escritos son despacho en término de 72 horas, por lo tanto el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, incumplió sus facultades jurisdiccionales como juez en lo contenido en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los que se señala que debe:

“1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;

2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;

(...)

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;”.

6.5.3.12. Cuando no se realizó la audiencia del 13 de junio del 2024, por la situación extraña, ya explicada en el párrafo 6.5.3.9., de esta sentencia, el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en su auto señaló lo siguiente:

*“Puesto a mí vista el presente expediente; En lo principal se dispone lo siguiente: 1.-) **Agréguese a los autos el escrito suscrito por la Dra. Cruz Germania Torres Martínez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil,** y accionada dentro de la presente garantía jurisdiccional de Habeas Data, de fecha 13 de junio de 2024 a las 11h32; 2.-) **En atención a lo solicitado y***

manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez”(lo subrayado nos corresponde)

Lo afirmado por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no es cierto debido a que en los casos de garantías constitucionales se debe dar prioridad a este proceso más aún si son de habeas corpus, que el Consejo de la Judicatura, además de proporcionar salas de Zoom y Polycom, para las audiencias telemáticas por cada unidad judicial, a proporcionado cada funcionario judicial los servicios de google workspace, a mas del correo electrónico, entre ellos está la plataforma de videoconferencia MEET, en la cual, el juez, secretario o ayudante judicial puede agendar las reuniones que sean necesarias sin limite de tiempo, igual que en la plataforma Zoom, y si el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no hizo la audiencia de habeas corpus el día 13 de junio del 2024, es por que no quiso utilizar herramientas tecnológica proporcionado por el Consejo de la Judicatura, en clara violación al Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales aprobado en la resolución No. 184-2023, vigente a la época de tramitación del presente proceso, en el que establece lo siguiente:

“b) Atribuciones y responsabilidades: Además de lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador; la ley y lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, los jueces de las dependencias judiciales tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

4) Utilizar las herramientas tecnológicas del Consejo de la Judicatura para la tramitación de los procesos judiciales;”

6.5.3.13. *Una vez revisado las actuaciones del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, , en la tramitación y resolución de la causa constitucional 09572-2024-01624, se ha evidenciado de que si existen los elementos constitutivos de manifiesta negligencia, por no haber cumplido las prohibiciones, facultades y deberes como juez, en ese sentido, se observa que la conducta del juez examinado, se subsume a la falta administrativa de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

VII. DECISIÓN EN SENTENCIA

*Por lo expuesto este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, constituido en Juez Pluripersonal Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad, resuelve:*

7.1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.

7.2. Se **REVOCA** la sentencia subida en grado, en consecuencia, se declara **SIN LUGAR** la acción de constitucional de Hábeas Corpus planteada por Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte en contra de la Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, al verificarse las causales de improcedencia y la desnaturalización de la acción constitucional de habeas corpus.

7.3. Declarar que el Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, ha incurrido en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable y manifiesta negligencia declarada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Juez Segundo Orlando Tito Álvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en su correo electrónico institucional. De conformidad con el artículo 15 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional, notifíquese con el contenido de esta declaración a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones y al Pleno de la Corte Constitucional. (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”³.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

El presente sumario disciplinario se inició en contra del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, en virtud de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2024, por los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

09572-2024-01624, en la cual emitieron declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia y error inexcusable, infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto debido a que, el servidor judicial había avocado conocimiento de la acción constitucional el 07 de junio de 2024, en la cual señaló para el 13 de junio de 2024, para que se lleve a cabo la audiencia, contraviniendo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 89⁴ de la Constitución de la República del Ecuador, es decir la audiencia debió realizarse en las veinticuatro (24) horas siguientes. Posteriormente, siendo el día de la diligencia, la accionada había solicitado el link para la audiencia, sin embargo, el servidor sumariado mediante auto de 13 de junio de 2024, a las 13h27, reagendó la audiencia, bajo el argumento de que no contaba con disponibilidad de la sala telemática, por lo que volvió a señalar la diligencia para el 18 de junio de 2024, contraviniendo lo previsto en el artículo 44 numeral 2⁵ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, el servidor sumariado no habría respetado los términos para realizar la audiencia de procedimiento de hábeas corpus. Por otra parte, el 18 de junio de 2024, no se había llevado a cabo la audiencia por cuanto aparentemente el Juez había tenido una calamidad doméstica; sin embargo, no existiría evidencia alguna dentro de la acción constitucional sobre dicha calamidad; razón por la cual habían transcurrido veinte (20) días para que se lleve a efecto la audiencia. Consecuentemente, habría existido falta de atención de los escritos presentados por la parte accionante de 21 de junio de 2024 y el escrito de apelación presentado por la Jueza accionada, el 05 de octubre de 2024, los cuales debían despacharse dentro de las setenta y dos (72) horas; hechos que fueron declarados como **manifiesta negligencia**. Respecto al **error inexcusable**, se tiene que dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante providencia dictada el 10 de abril de 2024, impuso como medida, la prohibición de salida del país en contra de las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte, en virtud de esto las prenombradas ciudadanas presentaron la acción constitucional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, en la cual el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur (sumariado), emitió la sentencia, el 04 de julio de 2024, en la que declaró con lugar la acción constitucional; sin embargo, habría actuado de manera arbitraria, desnaturalizando la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, toda vez que no habría respetado la normativa contenida en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que habría modificado una medida cautelar preventiva establecida por una autoridad judicial competente emitida dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo, dejando sin efecto la medida dispuesta por la Jueza de Trabajo, desconociendo el objeto de la acción de hábeas corpus prevista en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente se tiene que la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la **causa laboral seguida por indemnización por despido**

⁴ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 89.- (...) Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. (...)”.

⁵ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:** “Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.”.

intempestivo No. 09359-2023-00614, el 12 de marzo de 2024, decidió declarar con lugar la demanda presentada por el señor Hugo Nelson Jaime Auqui y ordenó que la compañía BANWEB S.A., en la persona de la señora Luisiana Eizaberría Alcívar, señora Alicia Verónica Ripalda Barriga, en calidad de Presidenta y Representante Legal de la compañía, señora Sara Mercedes Barriga Baluarte, pague la cantidad de “(...) \$ 22.387,30; SON: (*VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 30/100 DOLARES AMERICANOS*) (...)” (sic); posteriormente, el accionante mediante escrito presentado el 04 de abril de 2024, solicitó a la Jueza de la causa se oficie a los Servicios de Migración y Extranjería para que se disponga la prohibición de salida del país de las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte (demandadas); es así que, mediante auto de sustanciación de 10 de abril de 2024, la prenombrada Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, concedió las medidas cautelares solicitadas por el actor, entre ellas la prohibición de salida del país de las demandadas antes referidas.

Subsiguientemente, las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte, a través de sus abogados patrocinadores, interpusieron una demanda **hábeas corpus**, en contra de la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, bajo la pretensión de que se ordene el levantamiento de la prohibición de salida del país dispuesta dentro de la causa laboral No. 09359-2023-00614 y puedan recuperar su derecho a la libertad a través del derecho de libre movilidad y libre desarrollo de la personalidad; esta demanda fue sorteada, el 05 de junio de 2024, la misma que fue signada con el número 09572-2024-01624 (hábeas corpus), cuya competencia radicó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, a cargo del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez (sumariado).

Consecuentemente, el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, mediante auto de 07 de junio de 2024, avocó conocimiento de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624; aceptó a trámite la demanda interpuesta por las señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte; y, en virtud de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocó a las partes a la audiencia para que se lleve a cabo el **jueves 13 de junio de 2024, a las 15h00**; subsiguientemente, la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (demandada), mediante escrito presentado de forma virtual el 13 de junio de 2024, solicitó al servidor sumariado, se le conceda el link telemático para comparecer a la diligencia; es así que, el actuario del despacho puso en conocimiento del juez de la causa, dicho escrito conforme consta de la razón sentada, el 13 de junio de 2024.

Posteriormente, el Juez sumariado con decreto de 13 de junio de 2024, agregó el escrito presentado por la abogada Cruz Germania Torres Martínez y dispuso lo siguiente: “(...) 2.-) *En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día **Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00**, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez (...)*” (las negrillas fuera de texto); sin embargo, la diligencia no se llevó a cabo, por cuanto el sumariado había tenido una calamidad doméstica, conforme consta de la razón sentada el 18 de junio de 2024, por el abogado

Johnny Eduardo Lara Franco, Secretario de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur.

Prosiguiendo con la sustanciación de la acción constitucional, el servidor sumariado mediante decreto de 24 de junio de 2024, convocó nuevamente a las partes procesales a la audiencia de hábeas corpus de forma mixta a celebrarse el día **jueves 27 de junio de 2024, a las 15h30**; y, que por intermedio del actuario del despacho se gestione con el coordinador de audiencias a fin de obtener un link de acceso a la plataforma zoom. Siendo el día y hora señalados, la diligencia se llevó a cabo, en la cual el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez (sumariado), emitió su decisión de forma oral, declarando con lugar la acción de hábeas corpus planteada; y, dispuso el levantamiento de la medida precautelatoria que se encontraba vigente, esto es la prohibición de salida del país; sentencia que fue reducida a escrito el 04 de julio de 2024, en cuya parte resolutive consta lo siguiente: “(...) **NOVENO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, este Juzgador, que actúa como Juez Constitucional Pluripersonal, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.-Declarar con lugar la acción de Habeas Corpus presentada por las accionantes LUISIANA ELIZABETH ECHEVERRIA ALCIVAR, ALICIA VERONICA RIPALDA BARRIGA y SARA MERCEDES BARRIGA BALUARTE en contra de la Dra. CRUZ GERMANIA TORRES MARTINEZ, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, conforme a lo determinado en el Art. 89 de la Constitución de la República y los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Este jugador dispone como reparación integral el levantamiento de la medida precautelatoria que se encuentra vigente como prohibición de salida del país, para cuyo efecto, señor Secretario, levante atento oficio a la unidad de Migración, para que sea revocada la prohibición de salida del país (...)” (sic).

Ahora bien, al no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por el servidor sumariado, la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante escrito presentado, el 05 de julio de 2024, interpuso recurso de apelación; el mismo que fue concedido mediante decreto de 24 de julio de 2024.

En este contexto, la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, llegó a conocimiento de los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2024, resolvieron lo siguiente:

“(...) **VII. DECISIÓN EN SENTENCIA**

Por lo expuesto este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, constituido en Juez Pluripersonal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, resuelve:

7.1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.

7.2. Se REVOCA la sentencia subida en grado, en consecuencia, se declara **SIN LUGAR** la acción de constitucional de Hábeas Corpus planteada por Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia

Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte en contra de la Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, al verificarse las causales de improcedencia y la desnaturalización de la acción constitucional de habeas corpus.

7.3. Declarar que el Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur; ha incurrido en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable y manifiesta negligencia declarada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Juez Segundo Orlando Tito Álvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en su correo electrónico institucional. De conformidad con el artículo 15 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional, notifíquese con el contenido de esta declaración a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones y al Pleno de la Corte Constitucional. (...)" (sic) (el subrayado fuera de texto).

8.1 Respeto a la manifiesta negligencia declarada dentro de la garantía jurisdiccional No. 09572-2024-01624

Conforme a los elementos probatorios antes expuestos, se ha podido comprobar que el servidor sumariado mediante auto de 07 de junio de 2024, avocó conocimiento de la acción de hábeas corpus y convocó a la audiencia para, el **13 de junio de 2024, a las 15h00**, cuando el inciso segundo del artículo 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador prevé que inmediatamente interpuesta la acción la Jueza o Juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes; así también, el artículo 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Art. 44- Trámite. - En la acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 2. **Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.**” (las negrillas fuera de texto); hecho que en el presente caso el Juez sumariado no cumplió con estas normas.

Asimismo, cabe señalar que la demandada abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, le solicitó se le conceda el link telemático para comparecer a la audiencia; sin embargo, el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez (sumariado), bajo el argumento de que la Unidad Judicial “no cuenta con disponibilidad de sala telemática”, reagendó la audiencia para que se lleve a cabo el **18 de junio de 2024, a las 15h00**, es decir, hasta esa fecha ya habían transcurrido once (11) días, sin que el servidor judicial sumariado cumpla con las normas antes citadas.

Por otra parte, cabe recalcar que los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su sentencia emitida el 15 de

noviembre de 2024, señalaron puntualmente lo siguiente: “(...) *El juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en las dos convocatorias, no estaría respetando los términos para realizar la audiencia contraviniendo lo establecido en el procedimiento de habeas corpus establecido en en los artículos 44 de LOGJCC y 89 de la CRE, por lo tanto la audiencia de habeas corpus, en la primera convocatoria debió darse a más tarde el 10 de junio del 2024, y en la segunda convocatoria debió darse a más tarde el 14 de junio del 2024, por lo tanto incumplió su deber como juez en lo contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se señala que debe: “2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;’ (...)*” (sic).

Respecto al hecho argumentado por el Juez sumariado en el sentido de que la Unidad Judicial, “*no cuenta con disponibilidad de sala telemática*”, el Tribunal Ad quem señaló que en los casos de garantías constitucionales se debe dar prioridad, más aún si se trata de acciones de hábeas corpus; así también, señalaron que el Consejo de la Judicatura, “*(...) además de proporcionar salas de Zoom y Polycom, para las audiencias telemáticas por cada unidad judicial, a proporcionado cada funcionario judicial los servicios de google workspace, a mas del correo electrónico, entre ellos está la plataforma de videoconferencia MEET, en la cual, el juez, secretario o ayudante judicial puede agendar las reuniones que sean necesarias sin limite de tiempo, igual que en la plataforma Zoom, y si el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no hizo la audiencia de habeas corpus el día 13 de junio del 2024, es por que no quiso utilizar herramientas tecnológica proporcionado por el Consejo de la Judicatura, en clara violación al Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales aprobado en la resolución No. 184-2023, vigente a la época de tramitación del presente proceso (...)*” (sic), es decir, el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, no actuó con la debida diligencia conforme lo establece el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor prevé: “*Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”.

Continuando con el análisis, conforme se manifestó anteriormente la audiencia fue señalada para, el **18 de junio de 2024, a las 15h00**; sin embargo, tampoco se llevó a cabo, por cuanto el servidor sumariado habría tenido una calamidad doméstica, la misma que fue calificada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, como “*sospechosa*”, por cuanto dentro del expediente no consta agregado ningún formulario de permiso “*ni tampoco acta de sorteo por encargo, o alguna acción de personal emitida por la unidad provincial de talento humano*”.

Finalmente, el Juez sumariado mediante decreto de 24 de junio de 2024, convocó a la audiencia para, el **27 de junio de 2024**, la misma que si se llevó a cabo; sin embargo, hasta esa fecha habían transcurrido **veinte (20) días**, es decir, en clara violación al principio de celeridad que se encuentra

contenido en el artículo 20⁶ del Código Orgánico de la Función Judicial, e incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 128 numeral 5⁷ del precitado código.

Finalmente, el Tribunal Ad quem, en su sentencia señaló que: *“6.5.3.11. Otras de la situaciones de falta de diligencia, es el pronto despacho de los escritos presentado por las partes procesales, por ejemplos, el escrito presentado por los accionantes el 21 de junio del 2024, ni siquiera fue agregado al expediente peor aun ni siquiera fue atendido, el escrito de apelación presentado por la jueza accionada el 05 de octubre del 2024, fue atendido el 24 de julio del 2023, generalmente todos los escritos son despacho en término de 72 horas, por lo tanto el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, incumplio sus facultades jurisdiccionales como juez en lo contenido en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (...); es decir, habría existido un escrito presentado por la parte accionante el 21 de junio de 2024, el mismo que ni siquiera habría sido agregado a la causa constitucional, peor aún que haya sido atendido.*

Respecto al escrito de apelación, este fue presentado por la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, el 05 de julio de 2024 y atendido el 24 de julio de 2024, es decir el recurso tampoco fue atendido de manera oportuna, por lo que no habría cumplido con sus facultades jurisdiccionales contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que a su tenor establece: *“Art. 130 las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: / 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; / 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley”.*

Ahora bien, respecto a la manifiesta negligencia la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: *“(...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.*

Asimismo, el artículo 109 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la manifiesta negligencia, establece: *“(...) la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. (...)”.*

⁶ **Código Orgánico de la Función Judicial:** *“Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”.*

⁷ **“Art. 128.- PROHIBICIÓN.- Es prohibido a juezas y jueces: (...) 5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia”.**

En virtud de los hechos expuestos se ha podido comprobar que el servidor sumariado actuó sin la debida diligencia conforme lo prevé el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que inobservó los tiempos que se debe aplicar en la tramitación de las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus como es el artículo 89 *ibíd.*; así como también el artículo 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir no aplicó el principio de celeridad conforme lo establece el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, así mismo, sus facultades esenciales contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130⁸ del citado código.

Sus actuaciones también generaron una inobservancia a sus deberes establecido en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, los mismos que prevén: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;*”; además que no aplicó sus deberes genéricos que se encuentran establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del referido código que a su tenor establece: “**Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** *A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial*”.

8.2 Respecto al error inexcusable declarado dentro de la garantía jurisdiccional No. 09572-2024-01624

Conforme se expuso en los párrafos que anteceden se ha podido comprobar que en la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, la abogada Cruz Germania Torres Martínez, Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, mediante auto de sustanciación de 10 de abril de 2024, concedió las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, entre ellas la prohibición de salida del país de las demandadas señoras Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte.

Al no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada por la juzgadora, las prenombradas ciudadanas interpusieron una demanda de hábeas corpus, bajo la pretensión de que se ordene el levantamiento de la prohibición de salida del país y puedan recuperar su derecho a la libertad a través del derecho de libre movilidad y libre desarrollo de la personalidad, garantía jurisdiccional que fue concedida por el servidor sumariado.

Ahora bien, en el caso motivo de análisis se ha podido comprobar que el servidor sumariado desnaturalizó la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, ya que conforme se mencionó en la causa laboral la juzgadora emitió una medida cautelar preventiva que fue la prohibición de salida de país de las demandadas, es decir esta decisión fue tomada bajo su criterio jurisdiccional y por cuanto la causa laboral fue de su conocimiento y sustanciación.

⁸ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “*Art. 130 las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) 5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley*”.

Bajo esta línea argumentativa, cabe mencionar que el objetivo o fin que persigue esta acción constitucional es que las personas que **se encuentren privadas de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima**, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, puedan recuperarla, conforme lo prevé el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.(...)*” y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prevé: “*Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”; sin embargo, en el caso que nos ocupa el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, modificó una medida cautelar preventiva emitida por una autoridad jurisdiccional competente, dicho en otras palabras hubo injerencia en la decisión adoptada por la Jueza dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, pues existían otras vías que las demandadas podían haber tomado a fin de que se revise la decisión adoptada en dicha causa.*

Sobre este hecho los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su sentencia dictada, el 15 de noviembre de 2024, señalaron que: “**6.5.2.10.** *Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el hábeas corpus, tiene los fines ya establecidos y en ninguno de ellos, está la modificación e injerencia en otro proceso, para revocar decisiones de autoridad judicial competente, pues para ello, existe la vía pertinente como es la apelación de acuerdo con el artículo 256 del COGEP.”.*

Por otra parte, es importante mencionar que el Juez sumariado aplicó erróneamente los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, se arrogó funciones que no le correspondían ya que quien era competente para revocar las medidas preventivas impuestas a las demandadas dentro de la causa laboral, eran los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Consecuentemente, estos errores generados por el Juez sumariado provocaron un daño grave y significativo a la administración de justicia y al actor de la causa laboral.

El daño grave a la administración de justicia se ve reflejado en el hecho de que el hábeas corpus fue utilizado de una forma arbitraria, para revocar una medida preventiva que fue emitida por una autoridad judicial competente dentro de una causa laboral, es decir, afectó a uno de los fines que persigue la administración de justicia ya que al aceptar la demanda de hábeas corpus no lo hizo para reparar los daños causados por una privación a la libertad, por ser ilegal, ilegítima o arbitraria, sino para beneficiar a las demandadas.

Sobre esto en la declaración jurisdiccional previa se señaló lo siguiente: “(...) **6.5.2.17.** *Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución, la Sala ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. La utilización arbitraria del habeas corpus para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin tener competencia, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia, ya que no lo hizo para reparar los daños causados por una privación a la libertad por ser ilegal, ilegítima o arbitraria, sino para beneficiar de manera dudosa a la salida del país de tres accionadas en un proceso laboral, además de que deja la puerta abierta para que se cree una segunda vía para revocar decisiones que le afecta dictada en procedimientos ordinarios.”.*

Asimismo, se causó un daño grave al actor de la causa laboral ya que a través de las medidas cautelares que solicitó quería asegurar el cumplimiento del pago por el despido intempestivo, sin embargo, el Juez sumariado desnaturalizando la acción de hábeas corpus dejó sin efecto las medidas que fueron impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

Ahora bien, sobre el error inexcusable la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **67.** *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”.*

Así también, el artículo 109 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el error inexcusable establece lo siguiente: “*Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.”.*

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia y a una tercera persona, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de las normas, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el servidor sumariado, deje sin efecto las medidas cautelares preventivas que fueron impuestas por una autoridad jurisdiccional competente dentro de una causa laboral, acción que es considerada como una inobservancia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

Con lo manifestado, se visualiza que este actuar también incumple uno de sus deberes establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: “*1. Cumplir;*

hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos"; es decir que, inobservó su deber funcional, esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁹.

En consecuencia, se establece que el servidor sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con **manifiesta negligencia y error inexcusable**, dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624; por cuanto, no actuó con la debida diligencia y celeridad para convocar a la audiencia de la acción de hábeas corpus, así mismo, sin despachar de manera célere los escritos presentados dentro de la acción constitucional; y, finalmente al haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional ya que modificó una medida preventiva cautelar preventiva que fue impuesta por una autoridad jurisdiccional competente dentro de la referida causa.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaración jurisdiccional previa emitida el 15 de noviembre de 2024, los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, se tiene que la actuación del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, fue con manifiesta negligencia y error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

Que, "(...) **6.5. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS EJECUTADAS.** - *En el presente caso, se deberá analizar las conductas del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en la tramitación y resolución de la causa penal 09572-2024-01624, en base al correspondiente informe de descargo que han sido requerido, con el objeto de establecer si sus actuaciones se ajustaron a los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, determinando si se ha respetado el trámite propio de cada procedimiento, así como la debida diligencia preceptuado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de dar solución a este problema jurídico, se realiza la siguiente pregunta:*

¿Se adecúa la conducta del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, a los presupuestos que integran las infracciones de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable?

A efectos de dar solución a este problema jurídico, se analizará por separado las infracciones disciplinarias con las actuaciones del juez aquo de la siguiente manera: (...)"

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002.

“(…) 6.5.2. Sobre la falta disciplinaria de error inexcusable del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez.

6.5.2.1. *El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 109.3, precisa que, en caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos:*

- 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.*
- 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.*
- 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.*

6.5.2.2. *Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial no proporciona una definición de la infracción disciplinaria de error inexcusable, es decir, no da un concepto a través del cual se establezca qué debe entenderse por tal, quien sí lo hace es la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN de 29 de julio de 2020, manifestando:*

EL ERROR INEXCUSABLE. *Así mismo, respecto del error inexcusable señala que, este constituye en sentido amplio una especie de error judicial; de forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, siendo inaceptable la interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis; puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado; que, para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez tiene responsabilidad; que, es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa; que, finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros; por lo que, el elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia.*

6.5.2.3. *En relación a la infracción disciplinaria acusada al juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, Ab. Tito Segundo Orlando, estos juzgadores en líneas anteriores declaró que no era procedente el hábeas corpus y debido a que se desnaturalizó la garantía jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), esta conducta podrían configurar la infracción de intervenir en la causa con error inexcusable, en consecuencia, se procederá a analizar dicha conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del Código Orgánico de la Función Judicial.*

6.5.2.4. *De la actuación del juez de primera instancia, esta Sala identifica que la conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable es que, el juez de primera instancia no habría respetado la normativa contenida en los Art. 43, 44 y 45 de la LOGJCC, y Art. 89 de la Constitución, al conocer la presente causa de habeas corpus.*

6.5.2.5. *Sobre la base del artículo 109 numeral 7 del COFJ, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos:*

6.5.2.5.1. *(1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;*

6.5.2.5.2. *(2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,*

6.5.2.5.3. *(3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.*

El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación.

Elemento 1. ¿Existió error judicial?

6.5.2.6. *En atención al objeto de la acción de acción de habeas corpus establecido en el artículo 89 de la Constitución y los artículos 43, 44 y 45 de la LOGJCC, es una garantía jurisdiccional que puede proponerse para recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; así como para proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad.*

6.5.2.7. *La Corte Constitucional, en la sentencia 2701-21-EP/23, ha dejado establecido que la acción de hábeas corpus cumplir con cuatro fines, la primera finalidad es la restaurativa, que consiste en recuperar la libertad de quien hubiese sido privado de ella de forma arbitraria, ilegal o ilegítima, la segunda finalidad es la correctiva (orientada a proteger la vida, integridad física y otros derechos conexos), la tercera finalidad es la reparativa (orientada a resarcir el daño de vulneración de derechos constitucionales ocurridos durante la privación de libertad); la cuarta finalidad es la preventiva (orientada a evitar que se consolide la vulneración a los derechos a la vida, integridad física y otros derechos conexos), de manera que, la Constitución y la LOGJCC regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen acciones de hábeas corpus al objeto y fin de esta garantía jurisdiccional.*

6.5.2.8. *Como se determinó en los párrafos 5.10, 5.11 y 5.12, de esta sentencia, el juez de primera instancia Segundo Orlando Tito Alvarez, modificó una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, este análisis implicó dejar sin efecto la medida dispuesta en el auto de 10 de abril de 2024 por la autoridad judicial de Trabajo, con ello, el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, desnaturalizó el habeas corpus al desconocer su objeto y fines previstos en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.*

6.5.2.9. *De manera que, la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, regulan y limitan la competencia material de las autoridades judiciales que conocen hábeas corpus y la forma de reparar las vulneraciones declaradas.*

6.5.2.10. *Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues como se apuntó previamente, es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el hábeas corpus, tiene los fines ya establecidos y en ninguno de ellos, está la modificación e injerencia en otro*

proceso, para revocar decisiones de autoridad judicial competente, pues para ello, existe la vía pertinente como es la apelación de acuerdo con el artículo 256 del COGEP.

6.5.2.11. Por lo anterior, esta Sala verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte del juez de primera instancia, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 6.5.2.5.1., de esta resolución.

Elemento 2. El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

6.5.2.12. En cuanto al elemento (2) identificado en el párrafo 6.5.2.5.2., de esta resolución, la Sala considera que la desnaturalización del habeas corpus, en cuanto a revocar decisiones de autoridad judicial competente, fue grave, pues no existe justificación razonable, sobre la base establecida en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, por haber revocado el auto de 10 de abril de 2024, sin ser competente. Así, la Sala estima que la decisión tomada por el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en primera instancia fue grave por las siguientes razones:

6.5.2.13. No se puede considerar razonable, bajo ningún criterio, la aplicación de las disposiciones que regulan la acción de hábeas corpus para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, ya que la autoridad judicial competente para resolver la revocatoria de la medida cautelar preventiva es la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por lo que el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, se arrojó funciones que no tenía.

6.5.2.14. La manera en que el juez a-quo, Ab. Tito Segundo Orlando, interpretó y aplicó el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin ser juez provincial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, se halla marcadamente separada de sus competencias como juez constitucional. Su actuación fue claramente arbitraria y no puede considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el hábeas corpus

6.5.2.15. Por lo expuesto, la Sala concluye que el error judicial en el que incurrió el juez a-quo, es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la aplicación la reparación económica, en consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 6.5.2.5.2., de esta resolución.

Elemento 3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

6.5.2.16. En cuanto al elemento (3) identificado en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución, esta Sala considera que el error judicial en el que incurrió el juez primera instancia generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia, como para un tercero en este caso el señor Jaime Auqui Hugo Nelson, demandante del proceso laboral, donde se revocó la medida cautelar preventiva.

6.5.2.17. Sobre el daño a la administración de justicia, como se indicó en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución, la Sala ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que

persigue la referida administración”. La utilización arbitraria del habeas corpus para revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin tener competencia, afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia, ya que no lo hizo para reparar los daños causados por una privación a la libertad por ser ilegal, ilegítima o arbitraria, sino para beneficiar de manera dudosa a la salida del país de tres accionadas en un proceso laboral, además de que deja la puerta abierta para que se cree una segunda vía para revocar decisiones que le afecta dictada en procedimientos ordinarios.

6.5.2.18. *Aquello también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para el tercero señor Jaime Auqui Hugo Nelson, al revocar una medida cautelar preventiva establecida por la autoridad judicial competente dentro del proceso de indemnización por despido intempestivo, sin tener competencia, y con ello, dejando en situación de indefensión al no poder impugnar dicha decisión, que le perjudica.*

6.5.2.19. *Por estas razones, la Sala verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, y se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) señalados en el párrafo 6.5.2.5.3., de esta resolución.*

6.5.2.20. *Una vez revisado las actuaciones del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en la tramitación y resolución de la causa constitucional 09572-2024-01624, se ha evidenciado de que si existen los elementos constitutivos de error inexcusable, en ese sentido, se observa que la conducta del juez examinado, se subsume a la falta administrativa de error inexcusable prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

6.5.3. Sobre la falta disciplinaria de manifiesta negligencia del Juez Segundo Orlando Tito Álvarez.

6.5.3.1. *La Constitución, en su párrafo segundo del artículo 172, establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”.*

6.5.3.2. *También la misma Constitución, establece la consecuencia, en caso de no aplicar el principio constitucional citado, teniendo como consecuencia lo establecido en el párrafo tercero del artículo 172 de la CRE, que señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.*

6.5.3.3. *El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 15, establece el principio de responsabilidad, además establece la obligación de aplicar el principio de la debida diligencia y su consecuencia de no aplicarla, tal como consta en los párrafos tercero y cuarto del artículo citado precisa que:*

“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”

6.5.3.4. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN de 29 de julio de 2020, ha manifestado sobre la manifiesta negligencia lo siguiente:

LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA. *Sobre esta infracción disciplinaria, se establece que, a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. En este sentido, la falta acarrea la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y eventualmente, a los justiciables y a terceros.*

6.5.3.5. En el presente considerando hay que revisar las actuaciones del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en la tramitación de la causa penal 09572-2024-01624, y si este a respetado los principios y reglas que rigen al sistema de administración de justicia, el principio de la debida diligencia y el trámite propio del procedimiento establecido para la garantía jurisdiccional de hábeas corpus (arts. 43, 44 y 45 de la LOGJCC y 89 de la CRE), las cuales detallaremos a continuación en los siguientes párrafos.

6.5.3.6. La demanda de hábeas corpus presentada por Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte en contra de la Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, el 29 de mayo del 2024, da inicio al proceso dentro de la causa número 09U01-2024-00358, recayendo la competencia en la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, en el juez Manuel Peña Estupiñan, el cual el 05 de junio del 2024, INADMITE a trámite la demanda y dispone un nuevo sorteo de conformidad con la sentencia constitucional N. 365-18-JH/21.

6.5.3.7. El 05 de junio del 2024, se realiza el nuevo sorteo, recayendo la competencia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, bajo el número de proceso 09572-2024-01524, la cual fue recibida el 06 de junio del 2024, por el secretario Johnny Eduardo Lara Franco, y fue calificada el 07 de junio del 2024, a las 12h17, por el juez Segundo Orlando Tito Álvarez, en un plazo prudente.

6.5.3.8. En el avoco del 07 de junio del 2024, del juez Segundo Orlando Tito Álvarez, dispuso que la audiencia se realice el 13 de junio del 2024 a las 15h00, contrario a lo establecido en el segundo inciso del artículo 89 de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes”

6.5.3.9. De las fojas 107 a la 108 del expediente de primera instancia, consta el escrito presentado por la Abg. Cruz Germania Torres Martínez, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, el 13 de junio del 2024 a las 11:32, en la que solicita que se le conceda el link correspondiente, para comparecer, puesto en conocimiento del juez el mismo día a las 11h38, en el que dispuso el mismo día a las 13h27, lo siguiente:

“Puesto a mí vista el presente expediente; En lo principal se dispone lo siguiente: 1.-) Agréguese a los autos el escrito suscrito por la Dra. Cruz Germania Torres Martínez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, y accionada dentro de la presente garantía jurisdiccional de Habeas Data, de fecha 13 de junio de 2024 a las 11h32; 2.-) En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada, este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00, la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez”

Se deja establecido que tanto en la Constitución, como en el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC, se establece que la audiencia se deberá realizar en el término de 24 horas, tal como cito a continuación:

“...Art. 44. Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

(...)

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia...”

El juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en las dos convocatorias, no estaría respetando los términos para realizar la audiencia contraviniendo lo establecido en el procedimiento de habeas corpus establecido en en los artículos 44 de LOGJCC y 89 de la CRE, por lo tanto la audiencia de habeas corpus, en la primera convocatoria debió darse a más tarde el 10 de junio del 2024, y en la segunda convocatoria debió darse a más tarde el 14 de junio del 2024, por lo tanto incumplió su deber como juez en lo contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se señala que debe:

“2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente;

3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;”

6.5.3.10. *Luego, la audiencia de habeas corpus, señalada para el día 18 de junio del 2024 a las 15h00, no se realizó, porque según la razón actuarial del secretario Johnny Eduardo Lara Franco, que se encuentra en la foja 111 del expediente de primera instancia fue por:*

“RAZON: Siento como tal señor Juez Ab. Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la Unidad Judicial de Valdivia Sur, pongo a su conocimiento, que no se llevó a efecto la audiencia señalada para el día 18 de junio del 2024, a las 15h00; el señor Juez tuvo una calamidad doméstica. se deja constancia que estuvieron conectados la parte accionante y la parte accionada. Particular que comunico a usted para los fines de ley. LO CERTIFICO. Guayaquil, 18 de junio del 2024”

Pero no hay evidencia de que la supuesta calamidad doméstica haya existido, situación por lo más sospechosa, ya que no hay agregado ningún formulario de permiso, ni tampoco acta de sorteo por encargo, o alguna acción de personal emitida por la unidad provincial de talento humano.

Esto produjo, que se pierda 20 días en la tres convocatoria de la audiencia de habeas corpus, contando desde que llegó el proceso a conocimiento del juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en clara violación al principio de celeridad establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se indica que:

“Art. 20. Principio de celeridad. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”

Además, de que justamente la acción realizada por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, es una de las prohibiciones establecidas a los jueces en el artículo 128 numeral 5, del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se indica que:

“Art. 128. Prohibición. Es prohibido a juezas y jueces:

(...)

5. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos sometidos a su competencia;”.

6.5.3.11. Otras de las situaciones de falta de diligencia, es el pronto despacho de los escritos presentado por las partes procesales, por ejemplos, el escrito presentado por los accionantes el 21 de junio del 2024, ni siquiera fue agregado al expediente peor aun ni siquiera fue atendido, el escrito de apelación presentado por la jueza accionada el 05 de octubre del 2024, fue atendido el 24 de julio del 2023, generalmente todos los escritos son despachados en término de 72 horas, por lo tanto el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, incumplió sus facultades jurisdiccionales como juez en lo contenido en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los que se señala que debe:

“1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;

2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;

(...)

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;”.

6.5.3.12. Cuando no se realizó la audiencia del 13 de junio del 2024, por la situación extraña, ya explicada en el párrafo 6.5.3.9., de esta sentencia, el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, en su auto señaló lo siguiente:

“Puesto a mí vista el presente expediente; En lo principal se dispone lo siguiente: 1.-) **Agréguese a los autos el escrito suscrito por la Dra. Cruz Germania Torres Martínez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil,** y accionada dentro de la presente garantía jurisdiccional de Habeas Data, de fecha 13 de junio de 2024 a las 11h32; 2.-) **En atención a lo solicitado y manifestado por la accionada,** este juzgador en aras de asegurar el Debido Proceso, y en especial la garantía del Derecho a la Defensa estatuido en lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución, **y toda vez que al día de hoy este juzgado no cuenta con disponibilidad de sala telemática se reagenda la presente audiencia de Habeas Corpus para el día Martes 18 de Junio de 2024 a las 15h00,** la misma que se desarrollará de forma mixta, tanto presencial como telemática, para cuyo efecto se ordena al actuario de este despacho realizar la correspondiente gestión con el Coordinador de Audiencias, para obtener un link o enlace zoom con la finalidad de realizar la audiencia de forma telemática y presencial a su vez”(lo subrayado nos corresponde)

Lo afirmado por el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no es cierto debido a que en los casos de garantías constitucionales se debe dar prioridad a este proceso más aún si son de habeas corpus, que el Consejo de la Judicatura, además de proporcionar salas de Zoom y Polycom, para las audiencias telemáticas por cada unidad judicial, a proporcionado cada funcionario judicial los servicios de google workspace, a mas del correo electrónico, entre ellos está la plataforma de videoconferencia MEET, en la cual, el juez, secretario o ayudante judicial puede agendar las reuniones que sean necesarias sin limite de tiempo, igual que en la plataforma Zoom, y si el juez Segundo Orlando Tito Alvarez, no hizo la audiencia de habeas corpus el día 13 de junio del 2024, es por que no quiso utilizar herramientas tecnológica proporcionado por el Consejo de la Judicatura, en clara violación al Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales aprobado en la resolución No. 184-2023, vigente a la época de tramitación del presente proceso, en el que establece lo siguiente:

“b) Atribuciones y responsabilidades: Además de lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, los jueces de las dependencias judiciales tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

4) Utilizar las herramientas tecnológicas del Consejo de la Judicatura para la tramitación de los procesos judiciales;”

6.5.3.13. Una vez revisado las actuaciones del Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, , en la tramitación y resolución de la causa constitucional 09572-2024-01624, se ha evidenciado de que si existen los elementos constitutivos de manifiesta negligencia, por no haber cumplido las prohibiciones, facultades y deberes como juez, en ese sentido, se observa que la conducta del juez examinado, se subsume a la falta administrativa de manifiesta negligencia prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

VII. DECISIÓN EN SENTENCIA

Por lo expuesto este Tribunal Quinto de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, constituido en Juez Pluripersonal Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** por unanimidad, resuelve:

7.1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.

7.2. Se REVOCA la sentencia subida en grado, en consecuencia, se declara **SIN LUGAR** la acción de constitucional de Hábeas Corpus planteada por Luisiana Elizabeth Echeverría Alcívar, Alicia Verónica Ripalda Barriga y Sara Mercedes Barriga Baluarte en contra de la Abg. Cruz Germania Torres Martínez en su calidad de jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, al verificarse las causales de improcedencia y la desnaturalización de la acción constitucional de habeas corpus.

7.3. Declarar que el Juez Segundo Orlando Tito Alvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, ha incurrido en las infracciones disciplinarias de error inexcusable y manifiesta negligencia bajo la motivación que ha quedado descrita ut supra, en la presente declaratoria jurisdiccional; conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable y manifiesta negligencia declarada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada en los párrafos precedentes al Juez Segundo Orlando Tito Álvarez, de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil - Sur, en su correo electrónico institucional. De conformidad con el artículo 15 de la resolución No. 012-CCE-PLE-2020, del Pleno de la Corte Constitucional, notifíquese con el contenido de esta declaración a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones y al Pleno de la Corte Constitucional. (...)” (sic).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la sentencia de 15 de noviembre de 2024, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la cual, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende,

correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”¹⁰.

A foja 230, consta la acción de personal No. 0057-DNTH-2021-DCB, de 22 de marzo de 2021, mediante la cual se nombró al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil, de conformidad con los artículos 170 y 176 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 72, 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento a la Resolución 028-2021, de 12 de marzo de 2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, por haber sido declarado ganador del concurso de oposición y méritos, lo que conlleva a determinar que para ejercer este cargo se encontraba preparado. Así mismo, cabe señalar que el caso que fue de su conocimiento fue una garantía jurisdiccional de hábeas corpus, materia de la cual también debe tener pleno conocimiento, al ser inherente a su puesto de trabajo.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, se suscitaron los siguientes hechos:

11. 1 Sobre la actuación con manifiesta negligencia:

Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: *“(…) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.*

En este caso, se ha podido comprobar que el servidor judicial sumariado no actuó con debida diligencia, por cuanto una vez que avocó conocimiento esto es el 07 de junio de 2024, convocó a la audiencia de hábeas corpus para el **13 de junio de 2024**, es decir, sin observar lo establecido en el artículo 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que establecen que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción constitucional el Juez debe

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

convocar a la audiencia; sin embargo, la audiencia no se llevó a cabo por lo que la misma fue reagendada para el 18 de junio de 2024, por lo que hasta esa fecha ya había transcurrido once (11) días.

Posteriormente, la diligencia no se llevó a cabo en la fecha antes indicada, por lo que el Juez sumariado convocó para, el **27 de junio de 2024**, es decir después de veinte (20) a la fecha de que avocó conocimiento.

Asimismo, el Juez actuó sin aplicar el principio de celeridad ya que una de las razones por la cual no se llevó a cabo la audiencia del 13 de junio de 2024, fue por cuanto argumentó que la Unidad Judicial “no cuenta con disponibilidad de sala telemática”, cuando los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalaron que el Consejo de la Judicatura además de proporcionar Salas de Zoom y Polycom, ha proporcionado los servicios de google workspace, videoconferencia MEET, etc., es decir no había justificación para el servidor sumariado no realice la audiencia.

Por otra parte, se ha podido constatar que el escrito de apelación interpuesto por la parte demandada tampoco fue despachado de forma celeridad ya que este fue presentado, el 05 de julio de 2024 y atendido el 24 de julio de 2024.

Bajo este contexto, se debe entender que la finalidad de las garantías jurisdiccionales es recibir una respuesta eficaz e inmediata, independientemente de la decisión que adopten los Jueces constitucionales; sin embargo, conforme se mencionó en el presente caso el Juez no actuó de manera diligente ya que inobservó los tiempos que se debe aplicar en la tramitación de las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus como es el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también el artículo 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir no aplicó el principio de celeridad conforme lo establece el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, así mismo, sus facultades esenciales contenidas en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 130 del citado código.

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria de la acción constitucional.

11. 2 Sobre la actuación con error inexcusable:

Sobre el error inexcusable se ha podido comprobar que el servidor sumariado desnaturalizó la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, ya que dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, la juzgadora emitió una medida cautelar preventiva que fue la prohibición de salida de país de las demandadas; no obstante, las demandadas interpusieron la acción de hábeas corpus, en la que el Juez sumariado decidió modificar la medida cautelar preventiva, lo que conlleva a determinar que desconoció el objeto y fines del hábeas corpus previsto en el artículo 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el caso que nos ocupa el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, modificó una medida cautelar preventiva emitida por una autoridad jurisdiccional competente, dicho en otras palabras hubo injerencia en la decisión adoptada por la Jueza dentro de la causa laboral

seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, pues existían otras vías que las demandadas podían haber tomado a fin de que se revise la decisión adoptada en dicha causa.

Consecuentemente, estos errores generados por el Juez sumariado provocaron un daño grave y significativo a la administración de justicia y al actor de la causa laboral.

El daño grave a la administración de justicia se ve reflejado en el hecho de que el hábeas corpus fue utilizado de una forma arbitraria, para revocar una medida preventiva que fue emitida por una autoridad judicial competente dentro de una causa laboral, es decir, afectó a uno de los fines que persigue la administración de justicia ya que al aceptar la demanda de hábeas corpus no lo hizo para reparar los daños causados por una privación a la libertad, por ser ilegal, ilegítima o arbitraria, sino para beneficiar a las demandadas.

Asimismo, se causó un daño grave al actor de la causa laboral ya que a través de las medidas cautelares que solicitó quería asegurar el cumplimiento del pago por el despido intempestivo, sin embargo, el Juez sumariado desnaturalizando la acción de hábeas corpus dejó sin efecto las medidas que fueron impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado en su escrito de contestación ha señalado que su actuación no se ajusta dentro de las infracciones previstas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, cabe señalar que conforme al análisis expuesto en la presente resolución y de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se ha comprobado que incurrió en error inexcusable y manifiesta negligencia, por lo que, es responsable de la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Asimismo, dentro del escrito presentado el 16 de abril de 2025, el servidor sumariado ha señalado que el 10 de febrero de 2025, presentó su escrito de contestación en el que solicitó sus pruebas, para garantizar su derecho a la defensa *“la solicitud de pruebas que he solicitado ha sido proveído y notificada al correo electrónico orlandotitoalvarez@hotmail.com; sin embargo dentro de mi correo electrónico personal no consta la providencia donde se me convoca a rendir mi versión libre y voluntaria y demás diligencias de prueba, ni en la bandeja de entrada, ni en la bandeja de correo no deseados (...)”*, por lo que se le está violentando su derecho a la defensa.

Respecto de este argumento, cabe señalar que a foja 260 de la instancia de provincia consta el boletín de notificaciones donde se observa que el auto de 11 de febrero de 2025, mediante el cual la autoridad provincial en ese entonces aperturó la etapa probatoria, se encuentra notificado al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, a los correos electrónicos: orlandotitoalvarez@hotmail.com y segundo.tito@funcionjudicial.gob.ec; así mismo, a foja 357 consta el decreto emitido, el 21 de abril de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, quien ha señalado: *“(...) En atención al contenido del mismo, se deja constancia que el escrito presentado por el sumariado el 10 de febrero del 2025, a las 13h36, fue atendido mediante auto de fecha 11 de febrero del 2025, a las 15h24, cuya boleta fue notificada al correo electrónico señalado en su escrito (orlandotitoalvarez@hotmail.com), lo cual se puede verificar del boletín de notificaciones constante a foja 260 del presente cuaderno procesal y de la revisión del sistema QUEJAS. Po otro lado, se advierte que, de acuerdo a la razón suscrita por la secretaria de esta dirección provincial, los funcionarios Segundo Orlando Tito Álvarez y Johnny*

Eduardo Lara Franco no asistieron a rendir la versión solicitada por el propio sumariado en su escrito de fecha 10 de febrero del 2025, requerimiento acogido en el auto de fecha 11 de febrero del 2025. (...)”, en este sentido ha quedado comprobado que la providencia en la cual se despachó su prueba ha sido debidamente notificada, por lo que, su argumento queda desvirtuado.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 29 de abril de 2025, el abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹¹. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹² Ref. Constitución de la República del Ecuador: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, en la tramitación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, ha sido declarada como **manifiesta negligencia y error inexcusable**, por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) **Naturaleza de la falta (artículo 110 número 1)**, la infracción disciplinaria imputada al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez (servidor sumariado), corresponde a la tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **manifiesta negligencia y error inexcusable**. ii) **Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2)**, en este punto se tiene que el servidor judicial sumariado actuó en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur (Juez Constitucional), dentro de la garantía jurisdiccional materia del presente sumario disciplinario, en la cual actuó sin la debida diligencia y celeridad al momento de convocar a la audiencia de la acción constitucional del hábeas corpus, conforme lo establece el artículo 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así mismo, no despachó de manera oportuna el escrito de apelación presentado por la demandada; y, conforme señalaron el Tribunal Ad quem en la sentencia de 15 de noviembre de 2024, no había incorporado ni despachado un escrito de la parte accionante de 21 de junio de 2024. Así mismo, el Juez sumariado desnaturalizó la garantía jurisdiccional de hábeas corpus al desconocer su objeto y fines previstos en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir modificó una medida cautelar preventiva emitida por una autoridad jurisdiccional competente, dicho en otras palabras hubo injerencia en la decisión adoptada por la Jueza dentro de la causa laboral seguida por indemnización por despido intempestivo No. 09359-2023-00614, pues existían otras vías que las demandadas podían haber tomado a fin de que se revise la decisión adoptada en dicha causa. iii) **Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez o en forma reiterada (artículo 110 número 3)**, si bien el servidor sumariado no registra sanciones impuestas en su contra; es menester indicar que, como se analizado anteriormente, su actuación encaja en una infracción de naturaleza gravísima y que como consecuencia se afectó de manera grave a la administración de justicia y a terceros, es decir, el efecto dañino es alto y en consecuencia correspondería que la sanción sea proporcional, correspondiendo aplicar la mayor de las sanciones, esto es, la destitución del cargo. Sanción derribada de la infracción disciplinaria por la cual se inició el presente sumario disciplinario. iv) **Sobre los hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas (artículo 110 número 4)**, conforme consta de la sentencia de 15 de noviembre de 2024, en la cual los abogados Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), Carlos Eduardo Flores Iñiguez y Juan Aurelio Paredes Fernández, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitieron declaración jurisdiccional previa dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus No. 09572-2024-01624, se tiene que la actuación del abogado abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, fue con manifiesta negligencia y error inexcusable, configurándose en la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. v) **Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión (artículo 110 número 5)**, conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que el servidor judicial sumariado actuó sin la debida diligencia, es decir sin cumplir con las normas contenidas en el artículo 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando las garantías jurisdiccionales deben ser

tramitadas de manera eficaz e inmediata, independientemente de la decisión que adopte el Juez constitucional. Consecuentemente, el Juez sumariado provocó un daño grave y significativo a la administración de justicia y al actor de la causa laboral. El daño grave a la administración de justicia se ve reflejado en el hecho de que el hábeas corpus fue utilizado de una forma arbitraria, para revocar una medida preventiva que fue emitida por una autoridad judicial competente dentro de una causa laboral, es decir, afectó a uno de los fines que persigue la administración de justicia ya que al aceptar la demanda de hábeas corpus no lo hizo para reparar los daños causados por una privación a la libertad, por ser ilegal, ilegítima o arbitraria, sino para beneficiar a las demandadas; y, el daño grave al actor de la causa laboral ya que a través de las medidas cautelares que solicitó quería asegurar el cumplimiento del pago por el despido intempestivo, sin embargo, el juez sumariado al desnaturalizar la acción de hábeas corpus, dejó sin efecto las medidas que fueron impuestas por la autoridad jurisdiccional competente.

En este sentido, se infiere que la actuación del servidor sumariado, afectó y comprometió gravemente la **administración de justicia**, creando **inseguridad jurídica**, sin observar las normas contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el sumariado actuó en inobservancia de las normas antes detallada; por lo tanto no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”¹³, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia y error inexcusable; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido el 21 de abril de 2025, por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 21 de abril de 2025, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 15 de noviembre de 2024 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

¹³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias C-712 de 2001 y C-252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

15.3 Imponer al abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayas Sur, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Segundo Orlando Tito Álvarez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 01 de mayo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**